

**SENTENCIA N° /2.026.** En la Ciudad General Roca, provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Abril del año dos mil veintiseis, este Tribunal Unipersonal de Juicio, dicta Sentencia en Legajo identificado como MPF-VR-02187-2024; caratula: “C, R L S/ AMENAZAS”; en relación a la audiencia de juicio realizada los días 3 y 4 de Febrero del corriente año, y en la que intervino por la Acusación la Sra. Fiscal, Dra. Vanesa Cascallares y por la defensa del imputado la Dra. Julieta Soler? causa seguida contra: R L C, ... , internado en la comunidad terapéutica “...”, ubicada en calle ..., B° Puente Cero de la localidad de Cervantes (RN), con domicilio fijado en ... , quien viene a juicio por los siguientes hechos, admitidos al momento de la audiencia de control de acusación: PRIMERO: “ocurrido en la localidad de Villa Regina (RN), en fecha 30 de Octubre de 2024, alrededor de las 01:30 horas, aproximadamente, cuando el imputado R L C se hizo presente en el domicilio de su pareja, E A R, sito en ... , del Barrio San Martín, de esa ciudad, de manera agresiva, por cuanto la Sra. R decide llamar al padre de su pareja, S C, para que viniera a llevarse a su hijo. Que al llegar el padre del imputado al lugar, le pide a la Sra. R que le abra la puerta que estaba afuera, al abrir el imputado L C, ingresó a la vivienda de la víctima y cerró la puerta, dejando a su padre afuera del domicilio, seguido a ello, agredió a su pareja, tomándola del cuello, la soltó y la víctima se cayó al suelo, luego el imputado la tomó de los brazos, la víctima intentó zafarse, cayéndose nuevamente al suelo, lastimándose el codo izquierdo, provocándole de esta manera herida cortante en codo izquierdo y traumatismos varios, lesiones que fueron certificadas por el Dr. ZACARÍAS RAMONDA”. SEGUNDO: “ocurrido en la ciudad de Villa Regina (RN), en fecha 30 de Octubre de 2024, a las 23.30 horas, aproximadamente, momentos en que el imputado L C se hizo presente en el domicilio de su pareja, E A R, sito en ... del Barrio San Martín, amenazándola, diciéndole "HIJA DE PUTA, TE VOY A ROMPER TODOS LOS VIDRIOS, TE VAS A QUEDAR

SIN VIDRIOS, NO VAS A PODER DORMIR TODA LA NOCHE, TE VOY A PRENDER FUEGO LA CASA, CON VOS ADENTRO, HIJA DE PUTA, TE VOY A MATAR". Dichos que causaron temor en la persona de R, provocándole asimismo una actitud de alerta y cuidado, a la espera del mal futuro anunciado por el imputado". TERCERO: "ocurrido en la ciudad de Villa Regina (RN), en fecha 01 de Noviembre de 2024, a las 04.30 horas, aproximadamente, el imputado L C se hizo presente en el domicilio de su pareja, E A R, sito en ... , del Barrio San Martín, desobedeciendo de esta manera la medida cautelar dispuesta en fecha 31/10/2024, por la titular del Juzgado de Familia de Villa Regina, Dra. Claudia Vesprini, en los autos caratulados "VR-00737-F-2024, R, E A C/ C, L R' S/ VIOLENCIA", la cual consiste en: "...este Juzgado dispuso por el plazo de 90 días: 1) PROHIBIR al Sr. L R C acercarse en radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante Sra. E A R y/o al domicilio de ..., de la ciudad de V. Regina, sus lugares de trabajo y de esparcimiento.

2) PROHIBIR al Sr. L R C ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violencia a sus derechos o de su grupo familiar. Tiene prohibido realizar episodios molestos, perturbadores, tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también debe de abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como Facebook, Twitter, LinkedIn, o aplicaciones como Snapchat e Instagram y/o cualquier otra red social (telegram, WhatsApp, etc.). Todo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de lo que aquí se ordena, de dar intervención a la Fiscalía que corresponda en orden al delito de desobediencia a la autoridad (Art. 239 C.P., con prisión de quince días a un año el que resistiere o desobedeciere una obligación legal), conforme

lo autoriza el art. 154 del C. Proc. Familia. Medida de la cual el imputado se encontraba debidamente notificado desde el 31/10/2024 a las 20.57 horas”. Concluida la audiencia pública, el día 09/02/2026 se dio lectura de la parte dispositiva, se expresaron los fundamentos que motivaron la decisión, a la vez que anunció el diferimiento de la lectura integral de la sentencia para el día de la fecha, ello a fin de posibilitar su redacción definitiva, conforme autoriza la normativa procesal vigente y dispone la Acordada n° 6 de fecha 18/04/2018 del Superior Tribunal de Justicia.-

### **I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES**

Al momento de la apertura de la audiencia, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el caso efectuando una descripción de los hechos en iguales términos en que fueran referidos precedentemente, expresando su calificación legal y manifestando que con la prueba a producir en el juicio, la que detalla y explica brevemente, se va a acreditar tanto la existencia histórica de los mismos, como la autoría de R L C. Refiere que posiblemente la víctima trate de retractarse o encontrarle una explicación a la conducta del imputado, pero la misma ya fue escuchada por la fiscalía y se decidió seguir adelante con la causa a partir de un dictamen de la OFAVI al ser consultada por una salida alternativa al conflicto, y además se considera el interés público en atención a los tratados internacionales. La defensa va a intentar probar que el imputado estaba bajo los efectos de estupefacientes, pero no va a poder acreditar inimputabilidad del mismo. Dicho esto, y al margen de la declaración de la víctima, con la demás prueba se va a acreditar la existencia de los hechos y que C es autor de los mismos.

A su turno, la Sra. Defensora, Dra. Julieta Soler, expuso que reconoce el esfuerzo de la fiscalía, pero no va a poder probar los hechos, esta causa se debe analizar no con perspectiva de género, sino de salud mental por adicciones y teniendo en cuenta el art. 4 de la Ley 23.657. Lo va a decir la propia víctima, el papá, todos van a hablar de la adicción de C que ya se

hablaba de internarlo antes de estos hechos, cosa que sucedió después. Había un acuerdo para internarlo en La Pampa el 14 de Octubre, pero no pudieron por cuestiones económicas. Bajo este contexto de abstención es que sucedió la discusión del imputado con la Sra. R. La fiscalía no va a poder probar los hechos ni su tipicidad. El estado tiene la obligación de escuchar a la víctima, quien tiene una relación de familia con los padres y los hijos de L. La víctima siempre estuvo empoderada y nunca quiso que la causa penal avanzara, sólo quería que su pareja se internara para tratar su adicción. C se internó más de una año en un Instituto de La Pampa apenas ocurridos los hechos, ahora continúa internado en Cervantes y nunca más incumplió las restricciones ni causó más problema. Expone que, una vez producida la prueba, se deberá absolver a su asistido.-

DEFENSA MATERIAL; El imputado, haciendo uso del derecho que le asiste, declaró que no va a hablar de lo sucedido porque no lo recuerda pero si reconoce su adicción y busca ayuda desde el 14 de octubre, pero no pudo ir a La Pampa. Siempre quiso internarse y después de ésto lo hizo, hoy está mejor y enfrenta sus problemas, antes estaba muy mal. No recuerda lo que sucedió pero está seguro que nunca le levantó la mano a A ni lo haría, sí podría haberla agredido verbalmente. Refiere que estuvo un año en La Pampa y está siempre dispuesto a colaborar, hoy solo quiere salir adelante, tiene muchas cosas prohibidas por las adicciones, quiere ser buen padre e hijo ejemplar, y no tener más problemas. Actualmente sigue internado porque ésto lo ayuda.

## **II.-PRODUCCION DE PRUEBA**

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: E A R, Zacarías Ramonda, E P, V C, S C, R J, V M Y, Lic. Lorena Yablonski, Lic. María Belén Gomez.

En la audiencia la fiscalía desistió del testimonio de la Lic. Silvana Carrasco y de la Lic. Silvia Rominetti; a su vez la defensa desistió de A N S.

Así también se oralizó la siguiente convención probatoria; “las partes no objetarán que el imputado estaba notificado personalmente de la medida cautelar en su contra y a favor de la víctima, dispuesta por la Jueza Claudia Vesprini, cuya notificación se produjo el día 31/10/24 a las 20.57 horas en los autos “VR-00737-F-2024, R, E A C/ C, L R' S/ VIOLENCIA”, la cual consiste en: “...este Juzgado dispuso por el plazo de 90 días: 1) PROHIBIR al Sr. L R C acercarse en radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante Sra. E A R y/o al domicilio de ..., de la ciudad de V. Regina, sus lugares de trabajo y de esparcimiento. 2) PROHIBIR al Sr. L R C ejercer actos de violencia que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violencia a sus derechos o de su grupo familiar. Tiene prohibido realizar episodios molestos, perturbadores, tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, en horarios inapropiados o de manera insistente; la persecución, la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también debe de abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales tales como Facebook, Twitter, LinkedIn, o aplicaciones como Snapchat e Instagram y/o cualquier otra red social (telegram, WhatsApp, etc.). Todo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de lo que aquí se ordena, de dar intervención a la Fiscalía que corresponda en orden al delito de desobediencia a la autoridad (Art. 239 C.P., con prisión de quince días a un año el que resistiere o desobedeciere una obligación legal), conforme lo autoriza el art. 154 del C. Proc. Familia”.

Concluida la recepción de prueba, se continuó con la última etapa de esta primera parte del juicio, “la clausura”.-

### **III.-ALEGATOS DE CLAUSURA**

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra de la Dra. Vanesa Cascallares, quien expuso: “Tal como manifestamos y anunciamos al momento de hacer el alegato de apertura, esta Fiscalía ha

logrado acreditar, a lo largo de estas dos jornadas, la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo del imputado, que es el objetivo de esta audiencia, y solicito que no perdamos el foco de ese objeto, en esta instancia sobre todo del proceso. Yo lo digo por todo lo que se ha tratado y que luego voy a ahondar en eso. Entendemos que existe en este caso el deber, porque así lo hemos enmarcado, de analizar la prueba con perspectiva de género y juzgarlo sobre todo. Así lo hemos considerado y es en base a lo que se ha producido y a cómo ha acontecido el suceso y sobre todo lo que pudimos ver a lo largo del debate con la declaración sobre todo de la víctima y que pudimos todos tener en cuenta cómo es que expuso su declaración. Para empezar en este punto, sobre todo por la perspectiva de género, porque me adelanto a que quizás, y ha quedado aquí soslayado, incluso la propia víctima lo dijo, fue un hecho aislado, dijo ella que nunca había pasado nada, pero lo cierto que también, como dijo la licenciada Yablonsky, no había mucho tiempo de pareja, no había cronificación, pero la ley no exige que haya reiterados hechos para que esto pueda ser considerado contexto de violencia de género, no necesitamos antecedentes previos, un solo hecho puede bastar para que exista esta desigual relación de poder que exige la ley y el contexto en el cual nosotros ubicamos este suceso. Como dije, la tendencia a minimizar de la víctima, la tendencia a justificar al imputado en la situación de consumo, constituyen justamente, junto con la dependencia emocional en la que está circunscripta la señora, el contexto en el que nosotros queremos analizar lo sucedido. Reitero, la violencia de género no se define por la reiterancia, sino por el contexto en el que los hechos sucedieron, y en esto hay que tener en cuenta lo que dijo la víctima, lo que adelantamos nosotros, que ella está en una postura de querer retomar la relación, de que lo minimiza, fue bastante ambivalente en su declaración, pero la prueba de corroboración da cuenta de otro estado anímico en el que se encontraba al momento del suceso. Adentrándonos en el relato del testigo principal, la señora R, debo decir que su

declaración, aunque dificultosa porque era justamente como lo esperábamos, ambivalente, tendiendo a justificarlo, evasiva, corroboró justamente los hechos por los cuales acusamos. El hecho primero, el primer momento en el cual el señor C, luego de discutir y golpearla, la lastima, el hecho segundo de las amenazas cuando vuelve y el hecho tercero de la desobediencia ya cuando estaba el personal policial. Todo lo manifestó y fue comprobado y corroborado por el relato de la propia víctima. Corroboró también este relato, dentro de cómo lo manifestó la señora, con la prueba objetiva, como es el certificado médico expedido por el doctor Ramonda, que da cuenta de las lesiones. Ella también manifestó que había ido al médico, que le habían constatado las lesiones que tenía. El testimonio de la vecina que para nosotros es fundamental, no tiene ningún tipo de interés en este pleito, por el contrario, que da cuenta de que ella escuchó los gritos, escuchó las amenazas proferidas, que identificó al señor C, que al otro día le preguntó a la señora qué había pasado, que ella le comentó que había estado teniendo una discusión, que estaba mal y que la había visto mal, incluso lastimada. Entonces se corrobora no solamente con lo que declara la señora, sino con estas testimoniales. Un dato valioso también es el que aporta la testigo P, que estaba con ella al momento del hecho tercero, que estaba haciendo la custodia en el lugar, que dijo que el señor había acudido en varias oportunidades, que en la última es cuando sucede la aprehensión del señor C y que la señora, y acá hay que detenerse concretamente en lo que dice, que es conteste la testigo con todo el cuadro probatorio que hay, en el estado en el que estaba la señora R en ese momento. Estaba anímicamente mal, estaba shockeada, estaba asustada dijo, que le tenía miedo, que decía que si lo largaban la iba a volver a atacar. No hay que perder de vista qué es lo que ella sintió en ese mismo momento, que ahora lo relativizó, que lo minimizó, que no fue nada, es otro tema y corresponde justamente al círculo de violencia en que se encuentra. Y este comportamiento de la víctima tendiente a la minimización es justamente esperable porque se

corroborar incluso con lo que manifiesta la licenciada Yablonsky en su valoración respecto del comportamiento a lo largo de este proceso. Dependencia emocional, tendencia a justificar, se pone en el rol de salvadora y demás, entonces se corrobora esta declaración que pudimos ver en este juicio, con lo que justamente esperábamos de ella. Pero que no fue así al momento de los hechos, porque la testigo P dijo otra cosa en el estado en que se encontraba, lo mismo la vecina que estaba allí y que la pudo ver en los primeros momentos. También el testigo C dio cuenta de cómo se produce la aprehensión y en esto debo ser clara, el señor estaba notificado de la medida cautelar porque se dispuso inmediatamente en la segunda denuncia que realizó la señora, que fue notificado tal como nosotros convenimos y eso no fue materia de discusión y deliberadamente acudió nuevamente a la vivienda, no solo una, varias veces, hasta que finalmente fue aprehendido. Que tomó la determinación de huir ante la presencia policial, de dirigirse al domicilio de su padre, en el cual no vivía, y en esto lo digo porque en un momento deja entrever la defensora en su alegato de apertura que era de imposible cumplimiento. Esto no es así, porque justamente el señor no vivía allí, pero además de lo expuesto tampoco está en discusión ese tema, eso no excluye la responsabilidad en este punto. Entonces, con todo este plexo probatorio entendemos que se encuentra acreditado la materialidad del hecho en cuestión, la responsabilidad del señor en los mismos. Ahora bien, cuál ha sido la postura de la defensa, y en esto me quiero centrar porque prácticamente la declaración de la víctima, del padre, del señor C, de los testigos que han depuesto hoy, han manifestado, incluso lo adelantó la señora defensora en su alegato de apertura. Se centró en dos posturas. Una, obviamente, la postura de la víctima, que no quería seguir, que había que escucharla y demás, que eso ya fue tratado en otra etapa. Y otra, el consumo del imputado. Como si ese estado de consumo equivaliera a una inimputabilidad, cosa que no es así. Aquí estamos para determinar si hay un delito típico, jurídico y culpable. No si el imputado estaba drogado y

eso operara como una causa de atenuación o borraría el hecho. La defensora ha hablado de perspectiva de salud mental y entiendo que eso no existe como categoría jurídica autónoma en este contexto, en este tipo de proceso, sino más bien se trata de un recurso retórico, si se quiere, para exponer esta situación. Lo que nos está pidiendo la defensa es que consideremos, bueno, estaba adoptado por el consumo que lo venía trayendo hace tiempo, tengamos en cuenta eso para no declarar la responsabilidad. Esto no es así. A lo sumo podremos analizarlo en otra etapa, eventualmente, si esto sucediera. Pero en este proceso, tal como dije anteriormente, el foco está en determinar si cometió los hechos y si se constituye el delito con la totalidad de los elementos que se requieren para sortear todos los presupuestos que requiere. Es decir, la defensa, como dije, desplaza el foco de la violencia hacia el consumo. Pero, como dije, ningún testigo dijo que el imputado no comprendiera la criminalidad del acto en ese momento, ni que no pudiera dirigir sus acciones. Más aún, la testigo Gómez fue clara en decir que él reconoció el hecho, inmediatamente de sucedido, esto fue el 8 de noviembre que lo trató, lo reconoció y además no lo justificó. Y hoy le preguntamos a la señora si él había negado en algún momento recordar los hechos y él dijo que no, justamente lo reconoció. O sea, que no puede venir a decirnos hoy que no se acordaba o que estaba en un estado que no le permitió, porque tampoco hay una pericia que lo determine así. Nos está pidiendo la defensa que tengamos consideración pero en base a meras conjeturas que hace, no a prueba concreta, no hay ninguna pericia que determine que el imputado en ese momento no estaba en el uso de sus facultades. Ahora bien, yo no quiero dejar pasar por alto una situación temporal que va a dar, digamos, un poco de explicación, o por lo menos para esta parte, y justamente usted lo dijo hoy, la atención que tuvo la testigo, de la que desistió, fue posterior a los hechos. El imputado manifestó incluso que tenía la intención de iniciar un tratamiento previo a sucedido a los hechos, situación que no se concretó, no se tradujo en hechos concretos, sino que

quedó allí por una cuestión económica. Es recién después de la formulación de cargo y que le decretaron la prisión preventiva de tres meses, cuando la defensa estratégicamente, sabiendo el imputado que cuenta con antecedentes, los efectos y los alcances jurídicos de un nuevo proceso, eso no lo podemos negar, en la que el imputado dimensionó el alcance de la situación en la que estaba y obviamente las consecuencias que acarrea. Allí es donde aparece de manera efectiva el tratamiento como una alternativa, es decir, no surgió como una decisión autónoma, sino en el curso del proceso penal posterior a los hechos, y casualmente es ahí donde la víctima cambia su postura. Por este rol de salvadora, ella le iba a dar la oportunidad de que él se fuera a mejorar. Justamente, no fue casual, la licenciada ya habló, lo dijo la víctima también, fue inmediato, fue cuestión de días en que ella cambió, justamente cuando estuvo la posibilidad de que él se fuera para obtener la libertad con las condiciones, obviamente, de protección de este proceso. Esto no es un dato menor porque no antecedió al proceso penal, no antecedió a los hechos, en esta consideración que entiendo la defensa considera que debemos tener por el estado de salud en el que se encontraba el imputado, sino que fue una reacción al proceso penal y a las consecuencias que ello acarrea. Reitero, estaba con prisión preventiva y logró obtener la libertad, y sabe las consecuencias jurídicas que este proceso trae en su situación procesal. Así que, por lo expuesto, entiendo que todo la intención de la defensa de desviar esto hacia una situación de consumo es atendible, yo no lo niego, esto debe valorarse en alguna otra instancia. No tiene nada que ver con lo que estamos juzgando en este proceso, que es hechos y responsabilidad del imputado, y entiendo que los hechos se encuentran debidamente acreditados, no sólo porque el último de ellos es en flagrancia, sino también porque la testigo principal los ha manifestado y los testigos de corroboración son contestes con todo lo que se ha relatado. Por ende, entiendo que los hechos, tal como fueron imputados y descritos, me voy a remitir a mi alegato de apertura para no ser reiterativa, se encuadran en

las tipificaciones que nosotros hemos establecidos de lesiones leves calificadas por el vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediante violencia de género. Las amenazas también se configuran, entiendo que debe considerarse cómo estaba la víctima en el momento de que sucedieron los hechos, estaba muy asustada, de hecho ella pidió medidas cautelares. Aquí dijo que pidió eso, hizo 3040 y después nos deja entrever que era la única manera que tenía de internarlo, esto no es así. La testigo P dijo que estaba muy asustada por si recuperaba la libertad. Y la desobediencia a una orden judicial también se configura en el entendimiento de que había una orden concreta de no acercarse, la cual estaba notificada y el imputado no cumplió con la misma en esa oportunidad. Todo eso obviamente en carácter de autor, en los términos del artículo 45, 55, en concurso real 55, 92 en función del 89 y 80, incisos 1 y 11, 149 bis y 239 del Código Penal de la Nación. Por ello entiendo que estamos en condiciones de declarar la responsabilidad, usted Señoría, luego de haber atravesado este proceso, está en condiciones de declarar la responsabilidad del imputado por los hechos por los cuales fue juzgado, que entiendo se encuentran por demás debidamente acreditados por esta acusación”.

Luego expuso sus conclusiones la Sra. Defensora, Dra. Julieta Soler, quien manifestó: “Al inicio de esta causa, desde el alegato de apertura, nosotros dejamos en claro cuál era nuestra postura y dejamos en claro cuál es el enfoque con el cual su Señoría debía ver esta causa. Justamente, con perspectiva de salud mental, por el uso y abuso de sustancias psicoactivas. Sabido es lo difícil que es tratar y trabajar con el entorno familiar también de una persona que está bajo esta enfermedad. Enfermedad que, como todos sabemos, quienes estamos presentes en esta sala y quienes trabajamos en el sistema penal desde hace muchos años, no distingue clase social, no distingue género, no distingue barrera idiomática y de la que es muy difícil salir justamente. Estos hechos que la fiscalía hoy intenta proponer como bajo la perspectiva de género tienen

este contexto y así lo han manifestado todos los testigos que hemos estado escuchando a lo largo de la jornada de este juicio. Entendemos que en ningún momento la testigo principal de esta causa, que es la señora R señala una situación de violencia en la pareja y señala ningún tipo de situación de violencia anterior a estos hechos. Y ella lo describe claramente, cuál fue el motivo disruptivo de la discusión que pasó el día 31 de octubre del 2024, cuando señala que L quería entrar a la casa para llevarse la bicicleta del nene y empeñarla para así obtener dinero para seguir consumiendo. Estaba L ese día, había estado días previos bajo abstinencia y estaba justamente buscando bienes, bienes materiales, para poderse desprender de ellos y para poderlos vender y obtener así dinero para comprar algún tipo de estupefaciente. Habló de cómo era la relación como pareja antes, como ahora, habló de una convivencia de un año, habló de dos años de relación de pareja, habló también de que continúa en el vínculo de pareja con L ahora a la distancia, pero que de ninguna manera en el año que estuvieron en pareja, en convivencia, había sucedido algún tipo de hecho de violencia de L para con su persona. Habló, sí, del problema de consumo que tenía L y de todo el esfuerzo que hizo ,el derrotero en las distintas instituciones para lograr una internación que pudiera recibir a L en ese momento. Habló de que habló con gente del Remar en Bahía Blanca, de Córdoba, de La Pampa, en La salida, de acá de General Roca, de Stefenelli. En todos ellos buscó ayuda justamente porque había trabajado ya en lugares con esta problemática, que conoce los distintos centros, analizando la posibilidad de que lo recibieran en alguno que no estuviera medicado, sino que tuvieran otro enfoque disciplinario para abordar esta problemática. Cuando se le preguntó aquí en juicio respecto de los hechos, en ningún momento refirió haber sentido temor por estos dichos que L profería. Habló de que eran palabras tiradas al viento y de que si L estaba diciendo algo así era porque evidentemente estaba bajo algún efecto de alguna sustancia que balbuceaba, que decía que se quería matar él. Y habló también de que L quería entrar con esta

finalidad a la casa, la de llevarse la bicicleta de uno de los chicos para empeñarla y comprar droga, y que por eso ella no lo quería dejar entrar a la casa. Y en esto fue categórica. En ese momento llamó a S, relató, y que cuando S vino ella abrió la puerta y ahí entró L. Voy a hacer un paréntesis en esto brevemente. L fue notificado después de la 3040 y por este hecho. Contó además que producto de no querer dejarlo entrar y de ese forcejeo entre que él entraba y ella no lo quería dejar entrar, se cayó. Y eso lo dijo al momento de hacer la denuncia, no es que lo dijo ahora en el momento del juicio para retractarse o para intentar justificar esta acción, sino que lo dijo en el momento de realizar la denuncia penal y de ello se dio cuenta también en el examen y contraexamen de la testigo cuando se le ofreció para refrescar memoria. Habló y explicó por qué se cayó. Ella habló de un desnivel que hay en la puerta que va del lavadero a la cocina, dice, ahí me caí porque llevaba puestas unas crocs. Esto da cuenta de que no hubo dolo en la acción de lesionar a R como un actuar deliberado dirigido hacia esa finalidad, sino de lo que está hablando es de otra mecánica de acción. De una acción de querer ingresar a la vivienda y de la contraposición de ella de no querer dejar ingresar. Ese desnivel lo pudimos ver también en las fotografías que exhibió el Gabinete de Criminalística y de la poca distancia que hay también, se pudo ver, se puede ver en esas fotos, la poca distancia que hay entre el portón de ingreso y la puerta que da ingreso que va del lavadero a la cocina. Habló también de que esa noche, cuando esto sucedió, el personal policial le insistió en todo momento para que vaya a hacer la denuncia penal cuando ella lo único que quería, lo único que quería era una prohibición de acercamiento para poner un freno a esta situación que, insisto señor juez, trabajar y tratar con una persona que tiene consumo problemático de sustancias no es una cuestión fácil y no es una cuestión que simplemente pueda manejar la señora R. Necesitaba de esa 3040 para poner un freno a la situación. El personal policial entonces le insistió en todo momento para que haga la denuncia penal y que ella lo único que quería era esta prohibición de acercamiento. Tanto así le

insistieron que ella le manifestó al personal policial que ella no iba a dejar a su hijo en la casa solo para ir a hacer esta denuncia, que lo iba a resolver al día posterior. En todo caso, que se iba a presentar en la comisaría, que así lo hizo, y allí le tomaron las dos, la denuncia penal y la denuncia 3040 en ese mismo acto procesal. Habló también de que en todo momento se opuso al proceso penal. En definitiva, su intención real era que L se internara, hecho que efectivamente se pudo lograr con la intervención de esta defensa, una intervención proactiva que justamente escuchó y atendió a los reclamos de ambas partes, tanto de la señora como del señor C, pero que ya se venía trabajando desde antes y que, en este sentido, la testigo R señaló que venían trabajándolo ya desde antes y que tenían un lugar en La Pampa para internarse, por motivos económicos, son familia numerosa ensamblada, no habían podido juntar el dinero para efectivizar eso a través de los pasajes de colectivo, y que justamente eso fue lo que obstaculizó en ese momento la internación. Voy a señalar lo que manifestó el médico policial que certificó las lesiones, el doctor Zacarías Ramonda, cuando se le preguntó respecto de la mecánica en la que estas lesiones podrían haber sucedido, a preguntas de esta defensa, fue categórico en señalar que es compatible con una mecánica de caída, y esto es conteste con el testimonio que ha dado R respecto de cómo fue ese hecho. Y ha quedado palmario la intención que tuvo esa acción. Más allá de que, cuando se le preguntó respecto de la artritis reumatoidea que la señora R tiene desde hace 15 años y del uso de corticoides en las mismas, es ella misma quien señala que su tejido de la piel se encuentra justamente debilitado y afinado producto de esta afección que la tiene desde hace muchos años. Respecto del hecho dos, la vecina de arriba señaló que ella escuchó gritos, que escuchaba gritos, pero en ningún momento habló de haber escuchado amenazas tal cual como la señora Fiscal refiere en la acusación que sostiene. Cuando se le preguntó también a preguntas referidas respecto de esta situación en el barrio, si eran normales y habituales, respondió que sí. Con lo cual tampoco tenemos por cierto y

probado este hecho que la fiscalía hoy le enrostra. Respecto de lo que ha señalado la señora Fiscal de la testigo P, de la empleada policial que hizo la consigna allí, nosotros le consultamos si había podido ver a la persona que había estado ahí afuera, respondió que no, que estaba oscuro, que esa persona tenía capucha, que sí era un masculino, habló todo el tiempo de un masculino, que ese masculino estaba acompañado de otro masculino, pero que estaba oscuro y que lo reconoció aparentemente por la voz. Esa fue la forma en la que la empleada policial P llamó al personal policial, que está en el mismo barrio, y de esto voy a hacer un acápite respecto de esta situación. Aguardando entonces allí a la llegada del empleado policial Cárdenas Valentín, quien señala para el momento de la detención que lo ve en planta baja, aparentemente, al señor C y que es allí en el momento en el cual procede a la detención. Luego de indagar y de indagar en su declaración testimonial, pudimos justamente probar que la detención no se da en planta baja, sino que se da en planta alta en inmediaciones del domicilio del papá de L, del señor C, o por lo menos el señor Cárdenas da cuenta ahí de que fue en la escalera, en el acceso superior, hemos dejado en claro con el testimonio de C que esto no fue así, que la detención se da en el interior de la vivienda del señor C, del padre. Pero lo que me parece importante señalar, y a esto voy al acápite que señalé recién, es que la policía ya sabía del domicilio del papá, ya sabía que L estaba allí. De todo esto tenían conocimiento porque procedieron a la notificación de L, en estas condiciones, Cárdenas dijo que ellos sabían, que tenían conocimiento de que el padre vivía allí, entonces lo fueron a buscar, deliberadamente, pero no por la comisión de hechos nuevos de desobediencia, sino porque sabían que vivía allí. Yablonsky habló de una dependencia emocional, no sabemos cómo llegó a esa conclusión, porque no hizo formulario de valoración como lo pide la acordada 0218, porque no realizó ningún test de valoración que le permitiera llegar a esa conclusión objetiva. Lo único que señaló es que había afecto entre la presunta víctima y el señor C y que por eso entonces

deriva una dependencia emocional. Bueno, han mantenido una relación familiar, han mantenido una relación de pareja, la mantienen al día de hoy, por supuesto que hay afecto. Sin embargo, ello no la corre a la señora R de una posición de empoderamiento frente al sistema penal y frente al proceso penal que la ha tenido durante todo el proceso, de principio a fin. No valoró la licenciada Yablonsky, para valorar justamente empoderamiento y en la toma de decisión, el trabajo de la señora R, su nivel socioeducativo, es decir dejó afuera un montón de valoraciones que hubieran sido ricas en un informe para determinar justamente esta situación. Porque lo contrario, señor Juez, es poner a las presuntas víctimas o a las mujeres en general en una situación de *capitis deminutio*, en una situación de paternalización, de paternizarles la decisión que tiene que ver con su propia vida y de su propio proceso, en este caso un proceso penal. La licenciada Yablonsky sí habló de que no había una cronicidad en hechos de violencia, habló de que no había un control coercitivo, hizo hincapié en que no visualizaba situaciones anteriores, habló de un único hecho y habló de un tipo de violencia situacional o disruptiva, cual es justamente este hecho, el primer hecho que analizo. Respecto de lo que ha señalado la licenciada Gómez, fue clara en decir que el imputado en el momento de la entrevista no explicitó hechos. No fue una declaración en la que él explicitó hecho alguno. Sí habló de que reconocía su responsabilidad en lo que había sido el devenir de esta situación. Obviamente, el señor estaba detenido, obviamente que algún grado de responsabilidad tendría por lo que pasó, pero no hizo un reconocimiento de hechos explícito. Y en esto quiero ser clara, porque el reconocimiento de un hecho aquí en sede judicial tiene consecuencias específicas que no necesariamente tienen un correlato con lo que uno pueda manifestar en un consultorio médico que justamente tiene que ver con el reconocimiento de la responsabilidad y demás, pero para afrontar un proceso terapéutico. Habló entonces la licenciada Gómez también de la necesidad que manifestó C de internarse y que el policonsumo de

sustancias está previsto justamente en el nomenclador psiquiátrico como una patología por lo que le indicó ese tratamiento para esa problemática. C padre habló y fue claro en el momento de hablar respecto del momento de la detención de su hijo, el primero de noviembre, señalando que lo sacan desde adentro de su casa. El señor C manifestó: yo mismo ayudé al personal policial a que lo esposaran arriba de la mesa y se lo llevaran. Esto es importante porque la fiscalía justamente señala que este hecho tres fue en flagrancia y esto no fue así. C señala que L había estado en su casa, que se fue a comprar cigarrillos y que cuando volvió la policía lo venía siguiendo y él mismo los dejó entrar y entregó a su hijo a la autoridad policial. La policía tiene un Destacamento ahí mismo, a pocos metros del domicilio tanto de la señora R como del señor C, y por ello es que sabían efectivamente y perfectamente que L estaba durmiendo ahí en ese domicilio, que estaba parando ahí en ese domicilio. El propio Cárdenas lo reconoció, pero también es objeto de la convención probatoria que hemos establecido aquí en esta oportunidad respecto de la cédula de notificación del señor L C. Esta notificación se hizo por cédula de la comisaría de la familia, L fue a notificarse a la comisaría de la familia y esa cédula está dirigida al ... , que es el domicilio que el señor C identifica como propio. Es decir que la propia policía también lo identifica como el domicilio en el que L estaba. Lo esperó en el barrio, a que vuelva después de notificarlo, y se lo llevaron preso. Esta fue la realidad del hecho tres. Insisto, señor Juez, nosotros hemos querido dar este enfoque, pero no porque sea un enfoque justificatorio de la conducta del señor, pero no puede dejarse de lado justamente el contexto que le hemos querido dar a esta causa, fundamentalmente porque tiene que ver con la intencionalidad y el dolo en la acción. Entendemos que el primer hecho, el hecho de amenazas y lesiones leves, por lo menos así como estuvo probado a lo largo de este proceso, no tuvo intención en la acción, no tuvo dolo, la señora no tuvo temor en el momento del hecho, aquí en juicio señaló que eran palabras tiradas al viento y que sabía que L decía esto porque estaba

bajo algún tipo de consumo de droga, que balbuceaba y que decía incoherencia. Del hecho dos no hay prueba objetivamente analizada que pueda justamente dar cuenta de que si este hecho sucedió o no, pues la única testigo que podría dar cuenta de esto de manera objetiva, que es la vecina, habló de gritos, no habló de amenazas. Y de la desobediencia tenemos estas dos cuestiones que acabo de señalar. La primera, es que tal y como se desprende de la cédula y de la convención probatoria, que esto fue notificado el 31 del 10, a las 20 y 57 horas y del texto que de ella emana, nos damos cuenta de que está dirigida justamente al núcleo L, donde vive su padre y que era de imposible cumplimiento, por lo menos en la medida en que lo notifican un día antes, lo notifican el 31, lo detienen el primero, dato que, insisto, es conteste con nuestra teoría del caso, que es que lo esperaron a que vuelva a la casa para detenerlo. Y que, fundamentalmente, tampoco, ni siquiera le dieron el plazo procesal de 5 días que nuestro código de familia establece para poder apelar a esta medida cautelar, y explicar allí, justamente, en el fuero pertinente, en el fuero específico, la imposibilidad de poder cumplir con esta medida cautelar. Porque, del domicilio del padre al domicilio de la denunciante, hay escasos 200 metros y la medida es por 500. Insisto, no le fue posible tampoco poder peticionar esta solicitud ante el fuero específico, porque fue detenido a pocas horas de notificado, en la casa del padre, ya en el día posterior, esto es el día primero de noviembre. Es decir que tampoco hay acá, en el hecho tres, un dolo deliberado en la acción de querer desobedecer a una orden judicialmente impuesta por autoridad competente. ¿A dónde iba a ir el señor? De hecho, lo notifican mismo al domicilio del padre. Señor Juez, nosotros hemos señalado estas consideraciones y entendemos que la Fiscalía no ha logrado probar, más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales ha traído al señor L C a esta acusación. Vamos a solicitar al señor Juez que luego de analizar detenidamente todas las testimoniales que han surgido en el debate del día de hoy, dicte un veredicto absolutorio por la totalidad de los hechos por

los cuales la Fiscalía ha acusado en el día de hoy”.

Luego del alegato de la Defensa, la Sra. Fiscal dijo: “Quiero solicitar réplica respecto del alegato de la defensora. Es un punto concreto respecto de la cédula de notificación a la que hace mención. La información respecto de la cual se hizo convención probatoria es la información que quedó plasmada en la convención probatoria. La defensora introduce información de la cédula que no fue parte del acuerdo y tampoco es correcto en su totalidad. Yo no quiero entrar en discutir esa cuestión, pero solicito que no se tenga en consideración eso porque no es lo que se convino y no corresponde que introduzca información de esa manera porque tampoco fue ofrecida por la misma”.

A esta nueva intervención de la Fiscalía, la Sra. Defensora respondió: “Yo quiero hacer réplica de esa información entonces, también. Simplemente es para señalar, es correcto, la convención probatoria tiene esa redacción, sin embargo está en el expediente y es conocido por la Doctora, tanto por mí, el texto completo de la cédula de notificación no tiene, digamos, no tiene agravio en este punto, quiero señalar, pues justamente el domicilio figura en la cédula, es el domicilio que el señor C señala como propio, no hay una situación allí de agravio más allá de que coincido con la Fiscal, la convención probatoria está redactada en los términos en los que su Señoría lo tiene”.

A continuación, la Sra. Fiscal dijo: “Yo simplemente quiero manifestar Doctor, que no se puede introducir prueba que no fue ofrecida, simplemente eso, que no se tenga en cuenta lo que manifestó respecto al domicilio”.

**IV.-** En esta primera etapa de juicio se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1.- Existencia de los hechos y participación del imputado.-
- 2.- Delitos que se configuran.-

**A LA PRIMERA CUESTION, DIGO:** Previo a todo creo necesario destacar que, encontrándose la audiencia video filmada, para no fatigar

con transcripciones innecesarias, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.

Dicho lo precedente, he de señalar que, partir de la prueba producida en el juicio tengo por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, solo la existencia histórica de los hechos nominados como SEGUNDO y TERCERO -Amenazas y Desobediencia a una orden judicial-, como así también la responsabilidad penal que le cupo a R L C en los mismos.

Respecto de las Lesiones Leves calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género -HECHO PRIMERO-, no lo considero suficientemente acreditado. La fiscalía no ha probado, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal del imputado en el mismo, todo ello conforme fundamentos que desarrollaré a continuación. Al prestar declaración E A R, víctima el autos, dijo que quiere declarar y que, aún a la distancia, sin verse desde hace más de un año, C sigue siendo su pareja. Nunca quiso que la causa avanzara, que denunció porque necesitaba una 3040 porque fue una situación fea y necesitaba una forma de pararlo. Ese día fue a su casa, donde convivían, lo notó raro, no lo dejó entrar y se alteró, nunca lo había visto así, fue en Octubre del 2024, no recuerda la fecha exacta, fue después del 14, porque ya desde esa fecha L se quería internar en La Pampa, pero por diversos motivos no se internó y pasó esto cuando estaba en abstinencia. Ese día Necesitaba plata para consumir, la dicente no le dio, se fue y al rato regresó, le dijo que fuera a lo de su papá, se alteró, la declarante cerró la puerta, lo dejó afuera y le agarró un ataque de ira, le decía que la iba a matar, que se iba a matar. Refiere que sabía que no era así, que estaba bajo los efectos de algo. Esto fue tipo 1,45 hs., cerró la puerta y no le dio más bolilla, él saltó la reja y se quedó en el patio y la dicente llamó a su papá para que lo busque. Cuando abre la puerta confiada para abrirle el portón a su papá, entró L, forcejearon, explica los movimientos que hizo cada uno y que cuando lo quiere empujar, se

tropieza con un desnivel que hay en la casa y se cae. Refiere que tiene piel muy sensible porque usa corticoides, por lo que con el golpe se lastimó el brazo. Se para y ve que tenía sangre, sale abre el portón, entra el papá, L estaba en la habitación juntando sus cosas, y ahí se lo llevó el papá. Explica el forcejeo cuando no lo quería dejar entrar y ahí se cae y se lastima. L se fue y después volvió, por lo que llamó a la policía y se lo llevan detenido. Le insisten en que vaya a hacer la denuncia penal para que le pongan una 3040. La dicente tenía su hijo durmiendo y no lo quiso dejar solo, les dijo que iba a ir al otro día, no podía ir en ese momento. Al otro día dejó a su hijo con el padre, fue al Hospital para que le curen el brazo y después a hacer la denuncia y presentar los papeles que le habían pedido. Luego, durante el día L estaba bien, pero sabía que a la noche iba a volver y volvió, le decía hija de puta, me voy a matar, no recuerda la hora, le decía que se iba a matar, decía incoherencias que no le entendía, estaba dopado como la noche anterior, no podía hacer nada, decía te voy a quemar la casa, balbuceaba, deliraba. Refrescada que fuera su memoria, dijo que le decía; me voy a matar, te voy a romper los vidrios y te voy a matar, refiriendo la dicente que no lo tomó en serio. Sólo necesitaba alejarlo, por eso la 3040. Fue de nuevo a hacer una denuncia, no recordando cuando le pusieron la custodia. A preguntas responde que volvió la última noche, estaba la custodia y él se fue. Preguntada por si alguien pudo haber escuchado, respondió que probablemente por las características del edificio, pero nadie se mete, una vecina le preguntó al otro día como estaba. A preguntas de la defensa explica cómo conoció a L, que nunca fue violento hasta esa noche, siempre hablaban las cosas, pedía perdón agarraba sus cosas y se iba, después volvía y seguían con la relación. Cuando lo conoció no sabía de su adicción, después vio cambios y él le reconoció lo de su adicción. Refiere que habló con profesionales e intentó ayudarlo y así fue que pasó esto. Antes de estos hechos estaba buscando un lugar para internarlo, él quería, llamó a varios lugares, incluso a la granja de Allen, a Stefenelli, quería saber cómo los trataban,

no quería que lo medicaran. Conocieron a un chico, D G, que trabajaba en una Iglesia con chicos con adicción, fueron a las entrevistas y le dieron fecha de ingreso para el 14 de Octubre en La Pampa, pero no fue porque se les complicó económicamente, tienen muchos hijos, él no tenía trabajo estable así que lo dejaron para más adelante. Explica la dinámica familiar con los hijos. Refiere que L estuvo muchas veces mal físicamente por las adiciones, levantaba fiebre, se quedaba en la cama por días, y después se recuperaba. Explica que el motivo de la 3040 fue para que se internara, para que lo ayudaran, vio la denuncia como una posibilidad de que se recuperara, Salud Pública no le daba respuestas, pensó que si no hacía algo se iba a morir, pensó que las denuncias ayudarían. Respecto de la denuncia penal le dijeron que tenía que hacerla, su intención siempre fue poder ayudarlo, pensó que era lo mejor para él. Expone que después quiso retirar la denuncia y le dijeron que no se podía, ella no quería seguir con esta causa penal, hizo la 3040 porque necesitaba ayuda y que sus hijos se mantuvieran al margen de esto. Hoy no quiere continuar con la causa penal. Refiere que es su marido y no la dejan verlo por la prohibición, es más, ella lleva a sus hijos a su casa una vez por mes, habla con sus padres, siguen siendo familia. Insiste que les dijo a todos que no quería seguir con la causa, que ella no se identifica como una víctima, le pasó sólo esa situación aislada pero ella siguió con su vida, no se quedó parada ni la condicionó, por eso le molestaba que la llamaran tantas veces, lo de ella fue una situación aislada, no se siente víctima.

Surge claramente de la declaración la intención de quitar responsabilidad del imputado en los hechos, pero el estado de ánimo declarado por la testigo, en cuanto a cómo vivió la situación y el temor que le produjo, no se condice con la demás prueba producida en el juicio. Es aquí donde resulta necesario analizar la prueba con perspectiva de género.

Continuando con la recepción de la prueba, prestó declaración el Dr. Zacarias Romonda, médico del hospital de Villa Regina, generalista. Preguntado por el certificado extendido a la Sra. A R, no recuerda

específicamente, pero todos los pacientes que se revisan sobre lesiones se hace inspección general y luego se certifica. Aquí lo que puse en el certificado es lo que yo vi. Reconoce firma en el certificado y lee herida cortante en codo izquierdo y traumatismos varios. Provocados por terceros según lo que ella dijo. Respecto al mecanismo de producción de las mismas no puede decirlo solo ve las heridas en sí pero no puede decir como se produjeron. Preguntado por la defensa si consultó por patologías anteriores dijo que no, solo certificó las lesiones. Preguntado sobre el consumo de corticoides pone la piel tan sensible que se producen lesiones al mínimo roce, respondió que no. Preguntado por si el mecanismo de producción de las lesiones puede ser compatible con una caída respondió que puede ser.

V M Y, vecina de la víctima, vive en el ... del mismo monobloc y la víctima en planta baja. Declaró que ver no vio nada, pero que esa noche escuchó gritos y discusiones y después, al otro día, vio a la víctima con el brazo lesionado y le preguntó como estaba, le respondió que estaba bien, que tenía el brazo golpeado pero no lo dijo que le pegó ni nada. Esa noche se escuchaba como una persona enojada, no vio nada porque desde su departamento no se ve, pero si escuchó, se comunicó con la víctima por mensaje y le preguntó cómo estaba y ella le dijo eso, si me golpeé el brazo, y no le dio otra explicación. Preguntada si hubo personal policial, respondió que ella le contó que después le pusieron custodia, que ella tenía miedo y que nunca lo había visto así a él, jamás. A preguntas de la defensora respondió que vive en el barrio hace 26 años, que a veces se escuchan gritos y peleas y preguntada si pudo saber de esta pelea quién era, que sí que se dio cuenta que era él, por el imputado.

Emilia Pichuman, cabo de la policía de Río Negro. Que al momento de los hechos prestaba funciones en Villa Regina. Respecto de la custodia de la Sra. R, las dos veces que la estuvo cuidando apareció el masculino, no recuerda fechas exactas, trabajaban en turnos, esta vez fue esa persona, el imputado, a eso de las 4 hs y la dicente informó a la unidad. En este caso,

la señora estaba asustada, esa noche me hizo pasar y se sentía más segura. Habrán pasado 20 minutos y apareció el masculino. Comenzó con agresiones verbales y ella llamó a la unidad. Ella vio cuando este señor estaba forcejeando con personal del destacamento. La señora estaba muy traumada, no podía respirar bien, decía que tenía miedo, tenía marca de golpes en los brazos y en las piernas, la dicente vio que el señor se dio a la fuga. La señora no quería hacer la denuncia porque decía que después lo iban a soltar y la iba a volver a golpear. Esa noche era de madrugada cuando se hizo presente este señor. A preguntas de la defensa respondió que no recuerda como estaba vestido porque estaba oscuro pero si lo identificó porque la señora reconoció la voz cuando él gritaba y decía “ahí viene, ahí viene”. El destacamento queda a una cuadra de la vivienda. Preguntada si conocía de la prohibición de acercamiento, respondió que si, que se la había informado el encargado de calle. Preguntada si sabía donde vivía C respondió que le dijeron que se estaba quedando con el padre en ese barrio desconociendo la distancia entre ese domicilio y la de ese señor. Al momento de la detención estaba con la Sra., desconoce el lugar de la detención.

De estas dos declaraciones surge claro, como se anticipó, el estado emocional de la víctima al momento de lo hechos, el temor que sentía y el por qué buscó ayuda en la policía.

Valentín Cardenas, Oficial ayudante con función en la Comisaría 5ta en esos momentos. El procedimiento fue con fecha 0171172024 estaban de recorrida con el móvil y lo llaman y le informan que C estaba vociferando insultos y amenazas en el domicilio de su expareja. Se entrevistaron con la Cabo Pichuman, salieron a recorrer el barrio y lo detuvieron afuera del domicilio de su padre, en la escalera. Tenían conocimiento de la medida de prohibición. El señor esposo leve resistencia cuando fue detenido. Preguntado por la defensa respondió que el barrio San Martín son varios núcleos con varios pisos por monoblock. No puede determinar la distancia entre los monoblock del padre y su expareja. Respecto de la

detención explica que el personal lo ve, sale corriendo, el dicente lo sigue, intenta ingresar a la vivienda de su padre y ahí lo detienen.

Rodrigo Exequiel Jure, empleado de Criminalística de Villa Regina, operador de campo. Explica el procedimiento realizado a consecuencia de estos hechos. Describe la vivienda de la víctima, reconoce y explica las fotografías que se le exhiben de la misma. Refiere que la Sra. dijo que había tenido problemas con su pareja, que tenía prohibición de acercamiento, que se había acercado y lo habían detenido.

De importancia resulta la declaración de la Licenciada Lorena Yavlonski, psicóloga de la OFAVI, al momento de analizar la actitud de la víctima. Expuso que intervino con la víctima el 01/11/2024 con posterioridad a la detención del imputado. La víctima pudo relatar tres hechos vividos esos días, el 30,31 y 01. refirió una relación de pareja de dos años y que convivía hacia uno. En ese momento presentaba temor, refirió que pidió ayuda y no le ayudaron, persistiendo la situación de violencia, ella convivía también con su hijo de seis años. Cuando tomó conocimiento del consumo de su pareja se produjo una situación disruptiva y de conflicto. Relación relativamente nueva. Esta fue la primera situación de violencia. Sentía mucho afecto por su pareja, minimizando lo vivido y responsabilizando al consumo de drogas. Decía que no quería verlo preso. Posteriormente se presentó en la fiscalía para dejar sin efecto la denuncia. La vuelven a convocar a la dicente y solicitan su intervención. Se comunica en Abril del 2025 con A y ésta no acepta el acompañamiento ni lo considera necesario, diciendo que iba a continuar con su pareja cuando terminara la prohibición de acercamiento. Consultada por la posibilidad del Juicio a Prueba, dictaminó que dada la reiterada desobediencia y la presunta dependencia emocional de la víctima, no se puede decir que estaba libre de condicionamientos. La víctima justifica la conducta violenta por el consumo de estupefacientes. Al principio sí tenía un profundo temor por los hechos pero confiaba que se solucionarían con tratamientos. Ella se posicionaba como salvadora de C con quien tenía

una dependencia emocional. No quiso pericia psicológica ni continuar con la causa. Se trató el tema de violencia situacional como indicador de riesgo en ese momento. Dependencia emocional por cariño con el imputado. Un episodio en un año de convivencia. La solución que se dio frente a la prisión preventiva fue la internación en una comunidad terapéutica. No tuvo más contacto con la víctima. A preguntas de la defensa respondió que la víctima refirió que la víctima no querer seguir con el proceso penal entendiendo que la problemática tiene que ver con el consumo y le daba tranquilidad la internación para su tratamiento. No refirió otra situación de violencia. Informó que no hizo el informe de evaluación de riesgo del Formulario 200 dando explicaciones profesionales del porqué.

S E C; padre del imputado, declaró que vive en el B° San Martín, ... . Explica cómo es el barrio y la situación de drogas que hay en el mismo, cuando detuvieron a su hijo casi le da un infarto. Refiere que la policía lo sacó de su casa y que ya se le había muerto un hijo un año antes, él colaboró con la policía y ahí lo detuvieron a su hijo, sólo les pidió que no le peguen, y después no vio más nada porque casi se infarta. Antes de las drogas era una excelente persona y trabajador. Esto empezó cuando se quedó sin trabajo, ahí en el barrio. Después se fue al Bolsón y cuando muere el hermano se descontrola. Después que lo detienen pidió internarlo lo llevó al Remar de Santa Rosa, y ahí estuvo un año, lo fue a buscar hace poco tiempo y lo trajo a Cervantes. Ahora lo veo bien, como era antes. Ese día me llama la señora de él, A, que lo vaya a buscar porque estaba mal. Cuando fui a buscarlo él se metió a la casa, buscó sus cosas salió y nos fuimos para mi casa. Yo no entré a esa casa, no vi ni escuché lo que pasó adentro. Salió con los bolsos y nos fuimos. De la casa de A a su casa hay más o menos dos cuadras. Al momento de los hechos no vivía conmigo, vivía con su señora A.

Por último, declaró la Lic. Mariana Belén Gómez, psicóloga del Hospital de Villa Regina. Explicó sus funciones en el área en la que trabaja, que

tienen un protocolo para tratar las adicciones. El tratamiento es ambulatorio salvo casos de intoxicación aguda. Respecto de L solicitaron urgente una evaluación por consumo y tratamiento. Explica tu intervención con L quien reconoce que consumía y tenía la intención de internarse. Se sugirió que vaya a un centro de rehabilitación o comunidad terapéutica y realizara un tratamiento para las adicciones. A pregunta del Fiscal respecto a si le dijo que no recordaba lo sucedido le respondió que no. A pregunta si fue una pericia respondió que no, por lo que no se analizó si al momento del hecho pudo comprender la criminalidad del mismo y dirigir sus acciones.

#### **CONCLUSION.**

A modo de síntesis he de señalar que, conforme anticipara, a partir de la prueba producida en el debate, se tiene por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, tanto la existencia histórica de los hechos traídos a juicio, como la responsabilidad penal que en los mismos le cupo al procesado C, conforme acusara el Ministerio Público Fiscal; pero sólo respecto de los identificados como SEGUNDO Y TERCERO. No así del hecho identificado como PRIMERO, respecto del cual no se ha producido prueba suficiente para acreditar responsabilidad penal del imputado en el mismo.-

Como primer análisis considero pertinente recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es aquel por el cual toda persona se reputa inocente, hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad, incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado en el hecho, y no a éste su inocencia. Dicho principio surge de la garantía de juicio previo, emergente del art. 18 de la Constitución Nacional.-

En esta línea argumental, Francisco D`Albora explica que, conforme el principio de inocencia, "la persona sometida a proceso disfruta de un estado de situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador"

(conf. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis / Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 25).-

Lo expuesto viene a cuento en función de que, según mi criterio, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado conmover el estado constitucional de inocencia del requerido a juicio respecto del hecho identificado como PRIMERO (Lesiones Leves calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género) por el que lo acusara, no ha probado, "mas allá de toda duda razonable", la responsabilidad penal de C en el mismo.-

En dicha dirección tenemos que la fiscalía, efectivamente, acredita en el juicio las lesiones sufridas por la víctima, como así también la situación de tiempo y lugar de ocurrencia de las mismas, más no así el modo de comisión.

La mecánica de producción de dichas lesiones las explica en juicio la propia víctima, la que si bien en todo momento trata de favorecer al imputado, no tenemos por qué dudar de sus dichos en este punto cuando no hay otra prueba que la contradiga. Refiere que, a partir de una discusión con su pareja, habiendo ingresado ésta de manera sorpresiva, y queriendo que la misma se retire del domicilio, lo empuja y comienza un forcejeo, que estando la dicente calzada sólo con unas crocs, y en atención a un desnivel que hay en el piso, en determinado momento pierde el equilibrio, se cae, y allí se producen las lesiones (herida cortante en codo izquierdo y traumatismos varios). No hay otra versión de este hecho, ni prueba alguna que contradiga ésta. Es más, al declarar el Dr. Ramonda, quien atendió a la víctima y certificó las lesiones, a preguntas de la defensa, responde que si bien no puede determinar el mecanismo de producción de las mismas, no se puede descartar que fueran producidas por una caída.

La fiscalía argumenta que este hecho se da en el marco de la violencia ejercida por el imputado contra la víctima, enmarcable en una cuestión de

género, pero aún así no debemos perder de vista los elementos típicos del delito investigado, de otro modo se violaría del principio de legalidad. Digo esto en función de que no se ha probado el elemento subjetivo del tipo, esto es el dolo del autor, la intención de causar dichas lesiones, las que, obviamente, son imputadas como dolosas por la acusación.

En atención a lo expuesto, respecto de este hecho, denominado como PRIMERO y tipificado como lesiones leves calificadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, corresponde ABSOLVER a R L C por el beneficio de la duda.-Ahora bien, no corren la misma suerte los hechos denominados como SEGUNDO y TERCERO, conforme acusación Fiscal (Amenazas y Desobediencia a una orden judicial).

En primer lugar creo necesario destacar que, en función de los delitos de que se trata y la normativa vigente, el análisis se efectuará con perspectiva de género. La interpretación del derecho, tal como dijo el TIP en “Reibold” (Se. 101/19), desde tal perspectiva, “exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial de las víctimas” (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa). Aclaro que tengo presente que la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba afectando el principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que tenga en cuenta el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres.

Dicho esto y analizada la totalidad de la prueba producida en el debate, se tiene por acreditado, con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, esto es, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia histórica de los hechos traídos a juicio, nominados como SEGUNDO y TERCERO, como la responsabilidad penal que en los

mismos le cupo al procesado C, conforme acusara el Ministerio Público Fiscal.

En dicha dirección tenemos que, si bien es cierto que a lo largo de su declaración, la víctima, intentó en todo momento favorecer la situación del imputado, respecto del cual sostiene que aún es su pareja, a pesar de no poder tener contacto, no es menos cierto que reconoció tanto la existencia histórica de los mismos, como la autoría de C.

E A R declara que todo lo que pasó se debió al estado de su pareja por el consumo de estupefacientes, que nunca antes (convivían desde hacía un año) había pasado algo similar. Que denunció porque quería una 3040 para frenarlo, que tampoco quería que su hijo de 6 años viera estas escenas, pero que desde un principio su intención era otra, que se internara, que hiciera un tratamiento, no que tuviera esta causa penal. Esta denuncia la quiso retirar varias veces y le dijeron que no se podía.

Respecto de las amenazas “!te voy a matar, te voy a romper todos los vidrios”, dice que no le causaron temor, y respecto de la desobediencia, expone que, efectivamente, se dictó una prohibición de acercamiento y C igualmente fue a su domicilio luego de ello, pero justifica tal situación por la adicción a las drogas del mismo, siempre tratando que quitarle responsabilidad en los hechos. Esta situación es la que nos hace ver, a pesar de la postura de la defensa, que especialmente debemos tener presente la cuestión de género y analizar la prueba con tal perspectiva. Tal es así que teniendo en cuenta los dichos de la Sra. R en su testimonial, es menester resaltar que la misma habría contado con herramientas personales para actuar en las situaciones que se trajeron a juicio, pidiendo ayuda y luego realizando la denuncia, generándose el dictado de las medidas protectivas. Es necesario en este punto, hacer hincapié en sus expresiones respecto a “no sentirse víctima”, aludiendo que los hechos han sido los únicos durante el tiempo que duró la relación, marcando que aún son pareja sin mantener contacto luego de la denuncia. Sin negar lo sucedido, atribuye al consumo de drogas el accionar del imputado.

Refiere los intentos realizados a fin de procurar un tratamiento, previo y con posterioridad a los hechos. Esto permite inferir que si bien la Sra. R no se siente víctima de delito al hoy, los hechos traídos a proceso la ubican en “una situación victimal”, ésto por cuanto en aquel momento sintió miedo, debió acudir a agentes externos en pos de ayuda, como además se debieron tomar medidas protectivas, no obstante las cuales el imputado no acató el ingreso de la Ley, encontrándonos al momento debiendo juzgar la Desobediencia a la orden judicial. Entendiendo que la víctima no niega los hechos, es importante resaltar que, al momento de la denuncia las medidas protectivas habrían oficiado de “corte” a los hechos de violencia que se produjeron en el domicilio mismo de la denunciante, habiéndose producido los efectos deseados por la misma en tal situación.

En esta dirección, la Lic. Yablonski de la OFAVI, advierte, consultada en su momento por la posibilidad de una salida alternativa al conflicto, que dada la desobediencia y la dependencia emocional de la víctima, no se puede decir que estaba libre de condicionamientos. Esta justifica la conducta violenta por el consumo de estupefacientes. Refiere que al principio sí tenía un profundo temor por los hechos, pero confiaba que se solucionarían con tratamientos. Ella se posicionaba como salvadora de C con quien tenía una dependencia emocional. No quiso pericia psicológica ni continuar con la causa. Refiere la Lic. que se trató el tema de violencia situacional como indicador de riesgo en ese momento.

En cuanto a la acreditación de estos hechos, además de los dichos de la víctima, tenemos la declaración de la vecina Y, quien refiere escucho los gritos de imputado y que la víctima le contó que después le pusieron custodia, que ella tenía miedo y que nunca lo había visto así a él, jamás.

Asi también la testigo Pichuman, quien estaba de custodia en la casa de la víctima, expuso el miedo que ésta tenía, y que la noche en que se lo detiene, el imputado estaba a los gritos en la calle, y R, muy atemorizada, anímicamente mal, le decía “ahí viene, ahí viene”, llamando la testigo al destacamento, cuyo personal detuvo, momentos después al acusado.

Refiere que R le decía que si lo largaban la iba a volver a atacar, estaba shockeada. Si bien es cierto que lo detuvieron en el domicilio del padre, que es en el mismo barrio, no es menos cierto que el llamado a la policía se produce porque C estaba en el frente del domicilio de la víctima, de cuya prohibición ya había sido notificado, y que fue perseguido hasta el lugar de detención por el Oficial Valentín Cárdenas.

Estas declaraciones deben tenerse presente al analizar los dichos de la víctima en el juicio, en cuanto a que las amenazas no le infundieron temor, lo que se contradice con lo acreditado por los otros testigos respecto de su situación en aquel momento histórico (adviértase la gravedad que hasta se le puso custodia en el domicilio). Igualmente, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de esta contradicción en la víctima, las amenazas aparecen como ciertas, graves y posibles, por lo que son típicas.

Concluyendo sostengo que está acreditado, a partir de la prueba producida en el juicio que los hechos ocurrieron, que C fue el autor, y no hay prueba objetiva alguna que permita establecer algún grado de inimputabilidad del mismo al momento de los hechos. Es decir que no haya comprendido la criminalidad de los actos o podido dirigir sus acciones, cuestión tampoco planteada por la defensa. Así también debemos tener presente que el arrepentimiento posterior de la denunciante no puede operar como una causa exculpatoria.

**A LA SEGUNDA CUESTION, DIGO:** En este punto, y en base a lo expuesto en la primera cuestión, y siempre haciendo referencia a los hechos SEGUNDO y TERCERO, adhiero a la calificación legal dada por la fiscalía a los mismos, esto es, AMENAZAS y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL en concurso real, arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 239 del Código Penal, compartiendo sus argumentos a los que remito por considerarlos adecuados. Sólo considero necesario agregar, conforme adelantara en las conclusiones, que las amenazas aparecen como ciertas, graves y posibles, por lo que son típicas. Dicho

esto, no considero necesario agregar mayores fundamentos.-

**JUICIO DE CESURA-**

Con fecha 14 de Abril de 2026, se llevó a cabo, por ante este mismo Tribunal e interviniendo las mismas partes que en la audiencia anterior, el juicio de cesura, en el que se oralizaron las siguientes convenciones probatorias a que arribaron las partes; **1)** Que el Sr. L C, es el padre de sus hijos: C A P, ... , y de C R A, ... **2)** Que el sr. C L L, estuvo internado bajo tratamiento en REMAR, La Pampa, de conformidad con lo que dispuso el Juez de Garantías en audiencia de fecha 22/11/2024 que se transcribe: Deberá cumplir por el plazo en que dure la etapa de investigación preparatoria las siguientes medidas: a) Internarse en la Institución “Remar Argentina” ubicada en la calle ... de la ciudad de Santa Rosa, provincia de la La Pampa, para realizar un tratamiento por su consumo problemático de estupefaciente y b) Obligación de no ausentarse de su lugar de internación sin previa autorización judicial.

**3 )** C estuvo internado en REMAR la Pampa, desde fecha 22/11/2024 hasta fecha 10 DE ENERO DE 2026 -OBRA GLOSADO AL LEGAJO INFORMES DE REMAR DE FECHAS 18/12/2024;26/02/2025; 17/05/2025 TODOS ELLOS SUSCRITOS POR LA RESPONSABLE DE REMAR LA PAMPA, en este caso se desiste de la testimonial de A N S.-

que el plazo de la investigación Preparatoria opero el día 16/09/2025 en que se realizo la audiencia de Control de acusación.-

La testigo: Casalla Mayor, Antonella supervisora del area UADME informó que:

Mediante informe UADME of nro 1851 de fecha 25 de Junio de 2025 sobre el monitoreo de C R L. En virtud a ello, se informa que al día de la fecha no registra anomalías en el monitoreo.-

Que en fecha 11 de Enero 2026 se elevo un informe mediante oficio nro 130/uadme 2026 en el cual la testigo ANTONELLA CASALLA MAYOR, supervisora del area UADME informó que:Siendo las 10:13 hs del día 10 de Enero de 2026, se visualizo egreso de la se visualiza que egreso de la comunidad de rehabilitación en la que debía permanecer, no contesto a los llamados por lo que se procedió a realizar consulta al abonado del encargado del lugar. Luego, siendo las 10:31hs se comunico el Oficial Ppal. Viale de Comisaria 7ma de Santa Rosa, la Pampa; el cual manifestó que C se encontraba en dicha dependencia con el objeto de dar aviso que emprendería viaje hacia la Provincia de Río Negro por citaciones que tenia, a lo que se le hace saber que las citaciones son para los primeros días de Febrero, que regrese a la comunidad y que hable con su defensa para coordinar el viaje a Río Negro. Asimismo de lo acontecido se puso en conocimiento a fiscal en tumo de Villa Regina, la cual solicito que C sea detenido por el incumplimiento a la permanencia en el Centro de Rehabilitación, comunicado esto al Oficial Ppal. Viale, es que requiere que la fiscal en feria se comunique con fiscalía de Santa Rosa, La Pampa para que le solicite el pedido en cuestión. Luego, siendo las 13:31hs se nos informa que ya se encuentra las condiciones formales para que Personal Policial de Santa Rosa, La Pampa proceda a la detención de C, por lo que siendo las 13:51 el Oficial Inspector Schiebelbein, Gaston de Comisaria 7ma, solicita que se le brinde la ubicación de C para proceder a la detención, siendo esta en domicilio de Coordinadas: -36.60618, -64.30120 intersección de Calles Stieben y

Piedras; a lo que siendo las 14:25hs nos informa el mencionado Oficial Inspector que aprehendido a C y lo trasladaría a la dependencia policial para su alojamiento.

Finalmente se hace saber que el imputado C, luego de haberse hecho presente en Comisaria 7ma para informar que viajara a Río Negro, hizo caso omiso a la sugerencia de volver al Centro de Rehabilitación y se lo visualiza deambular, de forma peatonal, por la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa. Deteniéndose en los siguientes lugares: Desde las 10:50hs a 10:53hs en intersección de Calles Toscano Sur y Corona Martinez - Desde las 11:29hs a 11:32hs en intersección de Calles Av. Argentino Valle y Av. Belgrano Sur — Desde las 11:36hs hasta las 11:56hs en la Terminal de Omnibus - Desde las 12:06hs a 12:37hs en Plaza San Martín - Desde las 13:17hs hasta las 14:25hs que fue detenido, estuvo en domicilio de intersección de Calles Stieben y Piedras. Adjuntándose fotos de los lugares por los que circuló el imputado.-

Que en fecha 10 de enero 2026 el oficial principal Rubén Enrique Viale de la Comisaría Seccional séptima de Santa Rosa la Pampa confeccionó el siguiente parte de novedad de servicio, dirigido al Comisario Leonardo Javier Recuna “ me dirijo a ud. por intermedio de la presente con el fin de informarle que en el día de la fecha y siendo la hora 10,30 se apersonó en esta unidad el ciudadano C R L ... El mismo posee arresto domiciliario y restricción a Villa Regina (Río Negro), quien se encuentra cumplimentando actualmente en sede REMAR (E.SMITH NRO. 2500) desde noviembre de 2024, el cual adujo que posee equipo dual y manifestó que se retiraría a la provincia de Río Negro. Posteriormente, verificado con personal de UADME, correspondiente al Servicio Penitenciario de la mencionada provincia, informan que el masculino debería volver a su residencia, ya que la autorización para viajar al juicio son los días 03 y 04 del mes de febrero del corriente año. Consecuentemente se informó a la fiscalía ordinaria de Río Negro, por personal UADME y se puso en conocimiento a la Oficina Judicial Local”.

En fecha 11 de Enero de 2026, el Oficial Gastón Schiebelbein, de la comisaría seccional Séptima de Santa Rosa La Pampa, informó el siguiente parte de novedades al Comisario Leonardo Recuna “ Me dirijo a Ud. por intermedio de la presente con el fin de informarle, que en el día de ayer y siendo las 13.05 hs. momento en el que me encontraba cumpliendo la función de Jefe de servicio de esta unidad, es que se hace presente el ciudadano M, C A, ... , responsable de REMAR a radicar exposición para constancia, ya que dentro de la fundación se encontraba el ciudadano C R L quien se encontraba con dispositivo dual y se habría retirado de las instalaciones de la Fundación sin intenciones de volver, ya que había retirado todas sus pertenencias. Seguidamente nos ponemos en contacto con personal de UARNE de la provincia de Río Negro, siendo atendidos por el Sargento Pichilef Eduardo, dando aviso de esta situación manifestando que la ubicación actual de C era en la calle Stieben y Piedras. Seguidamente recibimos un oficio del Ministerio Público fiscal del Poder Judicial de Río Negro, Legajo MPF -VR-02187-2024 solicitando la inmediata detención por lo que nos hacemos presentes en móvil policial 4083 a mi cargo, a la última ubicación arrojada por el dispositivo Dual, hallándose la iglesia Monte Sinaí, sito en calle Stieben y Piedras, entrevistándonos con el masculino donde al ponerlo en conocimiento del oficio recibido el mismo accede, de buena manera, a juntar sus pertenencias y sin ofrecer resistencia se procedió a la demora preventiva del ciudadano C R L, ... procediendo al traslado a celdas de esta unidad, siendo notificado en calidad de detenido comunicado, a las 14,35 hs. . Se le dio conocimiento a Ud. oficina judicial de esta provincia y a personal de UADME”.

Luego de esto se produjo la prueba ofrecida por las partes. En dicha dirección la fiscalía

oralizó el certificado de antecedentes penales de R L C, el que acredita que el mismo cuenta con una sentencia dictada en fecha 07/08/2018 por el Tribunal Oral Federal de General Roca, en causa FGR 4392/2017/TO1, caratulada “C, R L S/ INFRACCION LEY 23.737”, en la que se lo condenó a cumplir la pena de tres años de prisión, obteniendo la Libertad Condicional en fecha 31/10/2019, y agotando la pena 02/09/2021. La defensa produjo las declaraciones testimoniales de: E A R, S C y L M C; desistiendo de los testigos A S, A C, F A, E V, G S y M G. Fecho se escucharon los alegatos de cierre.-

Terminada la audiencia pública se dispuso, conforme autoriza el código de procedimientos, diferir la lectura completa de la sentencia para el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.-

**A LA CUESTION DE LA PENA A IMPONER; DIGO:**

Se escucharon en la audiencia las declaraciones testimoniales de las personas referidas precedentemente.

E A R; declaró seguir teniendo relación con el imputado “somos familia”, y a preguntas de la defensa respondió que mientras estuvo privado de su libertad no lo pudo ver, primero, al inicio estuvo un mes con preventiva y luego se lo llevaron al REMAR en la Provincia de La Pampa. Al inicio, como tenía prohibición de acercamiento no quiso generar más problemas, y luego lo internaron, estuvo un año y tres meses sin verlo. En el REMAR no tuvo comunicación por seis meses, luego se podía comunicar los Domingos entre las dos y las siete de la tarde. Allí comenzó a tener contacto nuevamente, pero lo vio recién después de un año y tres meses. Para los hijos de C fue muy triste toda esta situación, cree que lo pudieron ir a ver solo tres veces durante el año que estuvo en La Pampa. Espera que L pueda volver con la familia, quieren estar todos juntos de nuevo, que pueda recuperar su libertad plena.

S C, padre del imputado, preguntado por la defensa cual fue su colaboración con este proceso, manifestó que el 23 de noviembre tuvo una audiencia y el Juez le permitió internarlo en La Pampa, lo llevó a internarse y recién lo pudo volver a ver, con sus hijos, a los tres meses y luego, nuevamente a los tres meses. Fue a buscarlo en Enero de este año a la Comisaría de La Pampa con una autorización del Juez. El no podía salir de REMAR, él estaba detenido ahí, no podía salir, por eso el deponente llevó a los chicos (sus hijos) para que lo vieran. No podía salir a hacer ninguna actividad fuera de la institución. Cuando lo fue a buscar llevó un papel por si lo detenían.

L M C; directora de la institución ... donde se encuentra internado C, expuso que L

ingresó a mediados de enero. Explica a lo que se dedica la institución, que son hogares de Cristo, comunidades terapéuticas para personas con situaciones de consumo problemático, tanto de drogas como de alcohol, para acompañarlas en su proceso de recuperación. También reciben personas con problemas o situaciones con la justicia. Explica los abordajes terapéuticos que se realizan de acuerdo al tipo de adicción, a lo que se llama “terapia de los 12 pasos”, y las distintas etapas del tratamiento, así como los trabajos y servicios que prestan las personas internadas. También trabajan con grupos terapéuticos y hay mucha espiritualidad. Finalmente explica el trayecto y avance de C en su tratamiento.

Por último, el imputado hace uso de la palabra. Expresa que estuvo detenido desde el 30 de Octubre de 2024 hasta el 22 de Noviembre de 2024 en la Cria. 5ta., y que el 23 de noviembre de 2024 le pusieron la tobillera y lo llevaron al REMAR en La Pampa, donde estuvo internado un año y dos meses sin posibilidad de salir. Tampoco tuvo alertas del monitoréo porque nunca incumplió la restricción que había impuesto el Juez. No podía salir. Explica que el 10/1/2026 se ausentó por un mal entendido, decidió avisar a la comisaría para no tener problemas, pero lo detuvieron y estuvo una semana preso en la comisaría de La Pampa. Tuvo una audiencia donde le dijeron que tenía que seguir detenido hasta que lo fueran a buscar, cosa que hizo su padre, igual él tenía que seguir monitoreado e internado hasta el juicio. No puede salir de la comunidad porque lo llaman por la tobillera. Todo este año y seis meses nunca tuvo libertad, ni siquiera ha podido salir con sus hijos. Concluye en que le gustaría recuperar la libertad para disfrutar de sus hijos. A preguntas de la fiscal, responde que cuando necesita trasladarse pide autorización.

Finalizada la producción de la prueba, en su alegato final la Sra. Fiscal, Dra. Vanesa Cascallares, expone los hechos y calificación legal por los cuales C fue declarado responsable, expresa que la escala penal por estos delitos va desde un mínimo de seis meses hasta un máximo de tres años. Refiere que el imputado tiene antecedentes computables por lo que se apartará del mínimo, adelantando que solicitará la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo en atención a los antecedentes. Valora el contexto de los hechos y extensión del daño, más allá de la postura de la víctima, expresa como agravante la poca constrictión a la Ley por parte del imputado en atención a que ya tenía un antecedente y volvió a delinquir. Valora con positiva sus condiciones personales, su edad, que tiene dos hijos y que transitó el proceso con tratamiento para sus adicciones. Expone que la defensa dice que el tiempo que estuvo en

espacios de tratamiento se debe computar como pena y esto no es así. El Juez dispuso internarlo porque el imputado lo pidió. La libertad se le concedió en estas condiciones, con tobillera e internado en La Pampa. No se puede pensar ese tiempo como pena, igual eso es tema de la etapa de ejecución. No estaba privado de la libertad, sino con cautelar con tobillera e internación. El Juez concedió estos pedidos de internación, pero no es que sea prisión preventiva. Concluyendo manifiesta que, teniendo en cuenta lo establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal, en función de lo ya expresado, solicita se condene a R L C a la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, con más las costas del proceso y la declaración de primera reincidencia.

A su turno, la Sra. Defensora Penal, Dra. Julieta Soler; dijo que más allá de los dichos de la fiscal, mi asistido estuvo con prisión preventiva, por lo que vamos a solicitar tanto la pena, como la modalidad de la misma. C estuvo bajo control estatal intensivo, estuvo preso desde el 30/10/2024 hasta el 22/11/2024. El Juez, en audiencia del 23/11/2024 dispuso internación sin plazo, mientras durara la etapa preparatoria, en REMAR, Santa Rosa, La Pampa y la obligación de no ausentarse de allí sin previa autorización judicial, esto no se puede desconocer. Su antecedente es, justamente, por consumo de estupefacientes. Estuvo todo ese tiempo privado de la libertad, se acreditó esa restricción, después de vencido el plazo, esta medida continuó hasta el 10/1/2026 que estuvo detenido en La Pampa. Pudo venir sólo previa autorización del Juez para que lo traslade su padre. Estuvo detenido en una Comisaría de La Pampa hasta que se autorizó su traslado a Río Negro. Siempre se necesitó autorización para que C pudiera moverse desde donde se encontrara. Incluso debió solicitarse autorización para su traslado a este juicio. Esto no es compatible con el uso pleno de su libertad. El 13/1/2026 se le impuso nuevamente la obligación de internarse en la casa ... , en Cervantes con tobillera. Si no estaba privado de su libertad, por qué se lo detuvo el 10/1/2025 en La Pampa y se lo dejó detenido hasta su traslado. Solicita que se le tenga por cumplida la pena. A solicitud del Tribunal para que se expida sobre el monto de la misma, en atención al pedido fiscal, expresa que no acuerda con la pena de un año, que debe imponerse el mínimo legal, que el antecedente es por consumo problemático de drogas, y que la pena no debe ser de cumplimiento efectivo como solicita la fiscalía. Refiere que la propia víctima está reclamando que C recupere su libertad. También se debe tener presente que el motivo de toda pena es la resocialización, insiste en que se le debe imponer el mínimo legal de seis meses. La pena anterior ya la cumplió. La pena efectiva sería contraria a los motivos o fundamentos de la misma. C lleva más de un año privado de su

libertad, es padre de dos hijos y necesita recuperar el vínculo pleno con ellos. Solicita que el plazo del REMAR en La Pampa más el plazo de detención en las comisarías se tenga en cuenta para que pueda recuperar su libertad. Debe darse por cumplida la pena y disponerse su libertad.

Llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona a partir de las peticiones formuladas por las partes en la audiencia, corresponde evaluar el grado de peligrosidad del comportamiento que provoca el resultado, para luego analizar las demás pautas del art. 40 y 41 del Código Penal.-

En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho “...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que “es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento ‘de visu’ del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso” (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)...” (“Yacopino”, sent. nro. 299 del 23-12-2010).-

Dicho lo precedente considero que el ministerio Público Fiscal ha logrado acreditar las agravantes que plantea sólo en forma parcial, únicamente lo relacionado con los antecedentes del imputado. Ello en atención a que no acreditó la extensión del daño y el peligro causados (téngase presente aquí la postura de la víctima durante todo el proceso), como así tampoco referenció otras agravantes al momento de solicitar la pena. Por su parte la defensa utilizó la mayor parte de su alegato haciendo referencia y exponiendo datos del tiempo de detención de C y la modalidad de dicha medida, esbozando sólo al concluir la finalidad que debe tener la pena en cuanto a la resocialización del condenado, y la necesidad de su asistido de recuperar el vínculo con su familia, solicitando el mínimo legal de seis meses y que se tenga por cumplida dicha pena.-

Ahora bien, la doctrina señala que “el principio de individualización de la pena no se refleja en un menor deber de fundamentación jurídica, sino que debe conducir a uno mayor” (Ziffer, Patricia en Lineamiento de la determinación de la pena. Página 28 Editorial Ad-Hoc. Bs As 2013, segunda reimpresión). Digo esto en atención a que la fiscalía, como ya dije, no acreditó suficientemente su pedido de pena, como así tampoco lo hizo la defensa.

Concluyendo digo que, en atención a lo alegado y efectivamente acreditado por las partes, considero ajustado a los hechos y al derecho imponer a R L C, la pena de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las costas del proceso y la declaración de primera reincidencia.

Ahora bien, resuelto lo precedente, esto es, el monto y carácter de la pena a imponer, corresponde que me expida respecto de lo solicitado por la defensa en cuanto a que se dé por cumplida la misma y se disponga la libertad de su asistido.

Si bien considero un error de la defensa el considerar que no se puede imponer una pena efectiva, esto en atención al antecedente acreditado, ello no inhabilita el tratamiento de agotamiento de pena o cumplimiento de la misma.

Dicho lo precedente, tengo por suficientemente acreditado, a partir de la prueba producida en este juicio de cesura, especialmente de lo que surge de las convenciones probatorias, que C, además de los breves periodos de detención en comisarías, estuvo “privado de su libertad” durante todo el tiempo que duró su internación en la institución REMAR ARGENTINA, situado en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, por el plazo que va desde el 22/11/2024, hasta el día 10/01/2026, excediendo dicho plazo el de la condena que se dicta en el presente (diez meses).

Las cautelares dictadas en autos contra R L C, efectivamente lo privaron de su libertad, sin importar el nombre o denominación que se les dé. No es lo mismo tener una pulsera o tobillera de monitoréo electrónico que permita a la persona movilizarse por una zona determinada, a la medida que se le dictó al imputado, quién no podía salir del instituto REMAR ARGENTINA, (tex. Deberá cumplir por el plazo en que dure la etapa de investigación preparatoria las siguientes medidas: a) Internarse en la Institución “Remar Argentina” ubicada en la calle ... de la ciudad de Santa Rosa, provincia de la La Pampa, para realizar un tratamiento por su consumo problemático de estupefaciente y b) Obligación de no ausentarse de su lugar de internación sin previa autorización judicial); esto significa privación de su libertad ambulatoria, prueba de ello es que, en el momento que lo hizo, y a pesar de ir y avisar en una comisaría, se dispuso inmediatamente su

detención, y se lo mantuvo así hasta su traslado a la provincia de Río Negro. Todo ello aún sin entrar en el análisis de su internación en el instituto en el que se encuentra ahora, ... , con domicilio en ... de la localidad de Cervantes (RN), de donde, si bien del mismo se pudo retirar para venir a juicio, lo debió hacer autorizado por el Tribunal y bajo la responsabilidad del traslado por parte de su padre.

Concluyendo digo que el imputado estuvo privado de su libertad, de manera preventiva, por un lapso de tiempo mayor al de la presente condena, que será de diez meses como ya anticipe, por lo que se debe tener por compurgada la misma.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, éste Tribunal Unipersonal de Juicio RESUELVE;

**I.- ABSOLVER a R L C**, cuyos demás datos personales obran en el legajo, respecto del hecho nominado como PRIMERO (Lesiones Leves calificadas por el vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género) por el que fuera acusado (art. 8 C.P.P.).-

**II.- DECLARAR a R L C**, cuyos demás datos personales obran en el legajo, **CULPABLE** de los delitos de AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONCURSO REAL -HECHOS SEGUNDO Y TERCERO-, en carácter de **AUTOR**, y **CONDENARLO A LA PENA DE DIEZ (10) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las costas del proceso y declaración de PRIMERA REINCIDENCIA (arts. 29, 45, 50, 55, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 239 del CPENAL).-

**III.- TENER POR COMPURGADA LA PENA** con el tiempo que R L C lleva privado de su libertad de manera preventiva, disponiendo **EL RETIRO DE SU TOBILLERA DE MONITORÉO ELECTRONICO Y SU INMEDIATA LIBERTAD**. Consecuentemente cesa su internación compulsiva en el Instituto ...

**IV.-** Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las comunicaciones de Ley, ofíciase a los organismos pertinentes- Practíquese planilla de costas y notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660.-

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.04.21

12:23:27 -03'00'